



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3165-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2012-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2012-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO ABANTO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PEDRO GALVEZ, PROVINCIA DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 17 DIC. 2018

H.T 2018-101-010994

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1176-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018, y el escrito de descargos de 21 de setiembre de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

- El 17 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Servicentro Primavera S.R.L., ubicado en Avenida Primavera N° 91, distrito de Pedro Galvez, provincia de San Marcos y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 042-2018-OEFA/ODES-CAJ³ del 27 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Cabe indicar que de la revisión del Registro N° 0050-GRIF-06-2002⁴, se advierte que Servicentro Primavera S.R.L. era el titular de la estación de servicio materia de supervisión en el cual realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos.
- Posteriormente, mediante Registro N° 8997-050-110118⁵ de fecha de emisión 11 de enero de 2018, se observa que **SERVICENTRO ABANTO S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20602626645.

² Página 121 a 123 del archivo digital denominado "INFORME N° 42-2018 PRIMAVERA SRL", contenido en el Disco Compacto adjunto en el folio 8 del Expediente.

³ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁴ Página 17 del archivo digital denominado INFORME N° 42-2018 PRIMAVERA SRL contenido en el Disco Compacto adjunto en el folio 8 del Expediente.

⁵ Búsqueda de Registro de Hidrocarburos en el portal web de Osinergmin: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>





5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, corresponde imputar el hecho detectado en el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2228-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 25 de julio de 2018, notificada el 15 de agosto de 2018⁷, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 21 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁸, a la Resolución Subdirectoral.
8. Con fecha 22 de noviembre de 2018, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1176-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁷ Folio 11 del Expediente.

⁸ Escrito ingresado con Registro N° 78077.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 conforme a los parámetros establecidos en su IGA.

12. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁰ y en virtud del análisis de los monitoreos ambientales de calidad de aire (correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014) presentados por el administrado, la OD Cajamarca concluyó que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014, conforme a los parámetros (**Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono(CO) e Hidrocarburos no Metano**) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

13. No obstante, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 057-2015-OEFA/DS-HID¹¹(en adelante, **Informe Preliminar**), la OD Cajamarca concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014, de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono(CO) e Hidrocarburos no Metano, mientras que en el Informe de Supervisión señaló que el administrado no realizó los Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014, en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; lo que denota una incongruencia contenida en el Informe Preliminar y en el Informe de Supervisión emitidos por la Autoridad Supervisora al momento de definir los parámetros de calidad de aire a los que el administrado se comprometió a monitorear.

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Folio 2 (reverso) del Expediente.

Página 111 del archivo digital denominado INFORME N° 42-2018 PRIMAVERA SRL contenido en el Disco Compacto adjunto en el folio 8 del Expediente.






- 14. Al respecto, de la revisión y análisis del Instrumento de Gestión Ambiental del administrado y de la Carta de Compromiso¹² adjunta a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas -Cajamarca del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 002-2012-GR.CAJ/DREM el 2 de febrero de 2012; se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en el DS N° 074-2001-PCM (Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Azufre (SO2)), conforme se verifica continuación:

CARTA DE COMPROMISO

Por medio de la presente, me comprometo a cumplir con lo indicado en el D. S. N° 024-2007-EM para realizar el monitoreo de calidad de AIRE (islas) en el establecimiento Grupo SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L. ubicada en la Av. Primavera S/N., distrito Pedro Gálvez, provincia de San Marcos y departamento de Cajamarca (Ubicación Georeferencial: 812 523 E; 9 136 978 N.) con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el D. S. N° 074-2001-PCM.

Cajamarca, Enero del 2012.


CE SAR ALDO ABANTO SARMIENTO
 DNI 27930642
 REPRESENTANTE LEGAL

Fuente: Informe N° 42-2018 Primavera S.R.L.

- 15. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en la Carta de Compromiso, se verifica que se establece una obligación distinta a la detectada por la Autoridad Supervisora como presunta infracción en el presente hecho imputado; puesto que el administrado asumió el compromiso de efectuar sus monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el D.S N° 074-2001-PCM, dentro del cual únicamente se encuentra el parámetro de Monóxido de Carbono (CO), y no los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS) e Hidrocarburo no Metano, como se indicó en el Informe Preliminar.
- 16. Siendo lo expuesto, para el periodo supervisado (tercer y cuarto trimestre del periodo 2014), el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Monóxido de Carbono (CO).



¹² Páginas 158 y 159 del archivo digital denominado INFORME N° 42-2018 PRIMAVERA SRL contenido en el Disco Compacto adjunto en el folio 8 del Expediente.



Sobre la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire en el parámetro de Monóxido de Carbono (CO)

17. De la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, se advierte que mediante escrito con registro N° 64478 del 31 de julio de 2017¹³, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2018, en el cual se verifica que el administrado realizó el monitoreo de aire en el parámetro de Monóxido de Carbono (CO). En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente.
18. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁴ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁵, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁶. Por

¹³ Escrito con Registro N° 64478 de fecha 31 de julio de 2018.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.





tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.

20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2228-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de agosto de 2018.
21. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado en este extremo.

Sobre la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS) e Hidrocarburo no Metano

22. Por otro lado, respecto a las presuntas infracciones referidas a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS) e Hidrocarburo no Metano, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁷ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁸ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, *realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción*.
23. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la

b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*

c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





LPAG¹⁹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

24. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁰ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
25. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso la OD Cajamarca consideró a efectos de determinar posibles infracciones administrativas, una obligación a la que el administrado no se comprometió, y por tanto no exigible al momento de la comisión del presunto hecho imputado; en atención a los principios de Tipicidad y de Presunción de Licitud, corresponde **declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado en este extremo.**
26. En consecuencia, de declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en el escrito de descargos presentado por el administrado.
27. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SERVICENTRO ABANTO S.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2228-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de

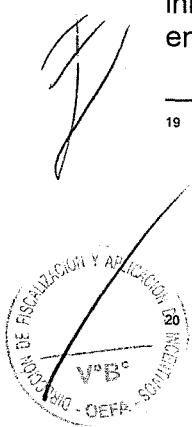
¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2012-2018-OEFA/DFAI/PAS

conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **SERVICENTRO ABANTO S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO ABANTO S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

EMC/eah/aby/yfch

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

